

**25596408900120210000800\_Recurso de Reposición**

Info TCE &lt;info@tce.com.co&gt;

Mié 20/04/2022 11:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile  
<jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (276 KB)

Predio\_3400\_T2\_Recurso de Reposición\_20220420.pdf;

Doctor

**EDER ANTONIO ARIZA MADERA**

Juez Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca

[jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado por correo electrónico

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE
<b>PARTE DEMANDANTE:</b>	<b>TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.</b> identificada con NIT. 901.030.996-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C.
<b>PARTE DEMANDADA:</b>	<b>1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA GREGORIA VIVAS DE OTÁLORA</b> , quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.840.116.
<b>VINCULADO:</b>	<b>2. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT</b>
<b>PREDIO:</b>	Denominado "Finca La Alcancía", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-18141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con Cédula Catastral No. 25596000000000070089000000000, ubicado en la vereda Quipile, del municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca.
<b>RADICADO:</b>	25596408900120210000800.
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de Reposición.

**CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, por medio de la presente, concurre al Despacho allegar escrito conforme al asunto del presente correo. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito allegar por el presente medio.

La presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso que dispone: "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo "

Cordialmente,



**INFORMACIÓN**

Tel.: + 57 1 4232961

Fax.: + 57 1 4232961

[info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co)

[www.tce.com.co](http://www.tce.com.co)

---  
Este mensaje se destina únicamente a la persona que fue enviado y puede contener información confidencial, legalmente protegida. Si el lector no es el destinatario, no se debe leer, distribuir, utilizar, o copiar este mensaje este mensaje.

Doctor

**EDER ANTONIO ARIZA MADERA**

Juez Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca

[jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

**PARTE DEMANDANTE:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C.

**PARTE DEMANDADA:** **1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA GREGORIA VIVAS DE OTÁLORA**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.840.116.

**PARTE VINCULADA:** **1. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT.**

**PREDIO:** Denominado "Finca La Alcancía", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-18141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con Cédula Catastral No. 2559600000000007008900000000, ubicado en la vereda Quipile<sup>1</sup>, del municipio de Quipile, departamento de Cundinamarca.

**RADICADO:** 25596408900120210000800.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición.

**CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, concurro al Despacho mediante el presente escrito para interponer recurso de reposición en contra de la providencia datada del ocho (08) de abril de 2022, notificada por estado el dieciocho (18) de abril del mismo año y en los siguientes términos:

#### I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

*"Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso programar fecha y hora para la inspección judicial al predio que se pretende grabar con la servidumbre, pero, revisado el expediente, observa el Despacho que los herederos indeterminados de Gregoria Vivas de Otálora contestaron la demanda por intermedio de curador (PDF 27), pero, desde el auto admisorio de la demanda (PDF 04), se ordenó "...el EMPLAZAMIENTO (...) por intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio", trámite que no se encuentra acreditado en el expediente. (Decreto 1073 de 2015, numeral 3,*

<sup>1</sup> Vereda Quipile, según folio de matrícula; Vereda La Hoya, según catastro y vereda Valparaíso, según campo.

artículo 2.2.3.7.5.3), norma especial que regula el trámite dentro del proceso de servidumbre de energía eléctrica.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: Requerir** a la parte demandante, con la finalidad de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de enero de 2021, esto es, "...el EMPLAZAMIENTO (...) por intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio (...)"

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (2021) se admitió el presente proceso de servidumbre eléctrica y en su ordinal tercero se dispuso: "... Para la notificación de los demandados se ordena el EMPLAZAMIENTO como lo determinar el Decreto 806 de 2020, y por intermedio de la emisora CRISTALINA ESTEREO, de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio". Énfasis propio agregado

El nueve (09) de febrero de 2021, se allegó escrito al Despacho solicitando aclarar el proveído indicado líneas atrás, como quiera que el Despacho ordenó notificar a la parte demandada sin mencionar la norma mediante la cual es procedente su notificación, siendo lo pertinente, acudir a la norma general, en este caso, aplicar el artículo 108 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la Ley especial por medio de la cual se adelanta el proceso de la referencia, no prevé la forma por medio de la cual deba realizarse la notificación de personas indeterminadas, por lo cual, ante este vacío se debe acudir los presupuestos de la norma general, en aras de garantizar el derecho de defensa, de contradicción y el debido proceso en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.5.:

*"(...) ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso."*

En este sentido, el artículo 108 del Código General del Proceso, dispone la forma en la que se debe proceder cuando se trata de herederos indeterminados o de aquellas de quienes se desconoce su domicilio, por lo tanto, se configura como la norma general llamada a suplir el vacío que se encuentra en la ley especial. El artículo 108 CGP dispone:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...)*

No obstante, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", se expidió el Decreto 806 de 2020 que modificó transitoriamente en su artículo 10 el emplazamiento que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y en tal sentido se dispuso:

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán **únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*  
Énfasis propio agregado

Obsérvese que la norma en cita no dispuso regular el emplazamiento por intermedio de radiodifusoras u otro medio que no fuese la inclusión del sujeto en el registro nacional de personas emplazadas, si bien es cierto el auto admisorio ordeno el emplazamiento en virtud del Decreto 806 de 2020 el mismo incluyó un trámite que no hace parte de las disposiciones contenidas para tal efecto.

Así las cosas, dentro del trámite de notificación que nos ocupa, es necesario hacer la distinción de las normas bajo las cuales debe ordenarse la notificación, atendiendo el hecho que se trata de un emplazamiento de herederos indeterminados modificado transitoriamente.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" Como quiera que la providencia objeto de censura fue PUBLICITADA hasta el 18 de abril de 2022, mi representada se encuentra en la oportunidad procesal oportunidad para impugnar la decisión allí esgrimida.

Así las cosas, respetuosamente me permito elevar al Despacho la siguiente;

#### IV. PETICIÓN

1. **REPONER** el **AUTO** de fecha ocho (08) de abril de 2022, en el sentido de revocar el auto objeto de censura y en su lugar dar por concluido el trámite de emplazamiento aunado al hecho que ya fue designado el Curador Ad Litem y durante el término dio contestación a la demanda y en su lugar disponer fecha y hora para la practica de la diligencia de inspección judicial.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA  
MARIA  
MORENO PEÑA

Firmado digitalmente  
por CLAUDIA MARIA  
MORENO PEÑA  
Fecha: 2022.04.20  
10:58:25 -05'00'

**CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA,**  
**52.999.618 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 205.791 del C.S. De la Judicatura.**  
**Representante legal para asuntos judiciales.**

Proyectó: Diego Mora